



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 256 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 23 SET. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 384-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 16 de setiembre de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	11061608
EXP. N°	19968801



Que, a través del Oficio N° 000177-2026-CG/OC5341, de fecha 11 de febrero de 2026, por medio del cual el jefe de OCI del Gobierno Regional Junín, comunica al Gobierno Regional Junín Econ. Zósimo Cárdenas Muje, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 008-2026-OCI/5341-AOP, relacionada que el: "COMITÉ DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 038-2024-GRJ/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, OTORGO LA BUENA PRO Y PERMITIÓ QUE SE SUSCRIBA CONTRATO CON UN CONSORCIO QUE NO ACREDITO LA EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA";

Que, con el Oficio N° 001184-2026-CG/OC5341, de fecha 22 de julio de 2026, el jefe de OCI del Gobierno Regional Junín, requiere a la Gerencia General Regional información sobre Plan de Acción de Información del informe de Acción de Oficio Posterior N° 008-2026-OCI/5341-AOP;

Que, con el Oficio N° 001326-2026-CG/OC5341, de fecha 26 de agosto de 2026, el jefe de OCI del Gobierno Regional Junín, requiere a la Secretaria Técnica – PAD información sobre Plan de Acción de Información del informe de Acción de Oficio Posterior N° 008-2026-OCI/5341-AOP;



I. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS Y PUESTOS DESEMPEÑADOS AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	COMITÉ DE SELECCIÓN	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	PRESIDENTE TITULAR	PSJE. BUENOS AIRES N° 151- DPTO 501 – SAN CARLOS
PAUL CHANCASANAMP A PACHECO	43110820	SUBGERENTE DE OBRAS	PRIMER MIEMBRO SUPLENTE	PASAJE LAS LOMAS N° 122 – CHILCA
JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ	43663190	SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES	SEGUNDO MIEMBRO TITULAR	JR.AGRICULTURA MZ A.LT 4 RÍO NEGRO – SATIPO

Que, las personas antes identificadas, están sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidores públicos y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas. La individualización de los imputados, miembros del comité de selección integrado por: Rony Paolo Vejarano Pérez, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), Paul Chancasanampa Pacheco, Sub Gerente de obras (Primer miembro suplente) y Juan Carlos Ramos Domínguez, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro), cuales fueron designados mediante Resolución Directoral Administrativa N° 228-2025-GR-JUNIN/ORAF de 28 de febrero de 2025, encargados de la conducción del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 038-2024-



GRJ/CS-Primera Convocatoria, lo que permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA CONTENIDA EN EL INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 08-2026-OCI/5341-AOP, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, a través del Oficio N° 000177-2026-CG/OC5341 de fecha 11 de febrero del 2026, se comunica al Gobernador Regional el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 008-2026-OCI/5341 –AOP – relacionada a **“COMITÉ DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 038-2024-GRJ/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, OTORGO LA BUENA PRO Y PERMITIÓ QUE SE SUSCRIBA CONTRATO CON UN CONSORCIO QUE NO ACREDITA LA EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA”**, indicando que se ha tomado conocimiento de la existencia de un hecho irregular, para la adopción de las acciones que corresponda;

Que, a decir del Informe de Control, de la revisión y análisis de los documentos registrados en el SEACE respecto a la Licitación Pública N° 038-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria, cual consiste en la contratación de la Ejecución de la Obra: *“Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en I.E. 31203 del Centro Poblado Cana Edén distrito de Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín”*, con CUI N° 2574686, se pudo verificar lo siguiente;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 228-2025-GR-JUNIN/ORAF de 28 de febrero de 2025, la CPC, Marianela Liz Quispe Salas, Directora Regional de Administración y Finanzas, resolvió reconstituir a los miembros del Comité de Selección encargados de la conducción del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 038-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria, respecto a la “Contratación de la ejecución de la obra: mejoramiento del servicio de educación primaria en I.E. 31203 del Centro Poblado Cana Edén distrito de Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, con CUI N° 2574686.

A ello, se aprobó las Bases administrativas y se estableció un cronograma para la ejecución del procedimiento de selección, el cual fue modificado conforme se muestra en la imagen siguiente:





Cronograma del procedimiento de selección

Nro.	Etapas	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación
1	Convocatoria	Bases Administrativas	(11838314 KB)	30/10/2024 22:41:00
2	Absolución de consultas y observaciones	Pliego de absolución de consultas y observaciones	(22 KB)	03/12/2024 22:19:51
3	Integración de las Bases	Bases Integradas	(13730030 KB)	03/12/2024 22:19:51
4	Presentación de ofertas	Documentos de Presentación de Propuestas	(10362 KB)	23/04/2025 09:40:30
5	Evaluación y calificación de ofertas	Documentos de Calificación y Evaluación	(401144 KB)	23/04/2025 09:40:30
6	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	(421000 KB)	23/04/2025 09:40:30

Que, posteriormente, mediante "Acta de apertura, admisión y evaluación de las ofertas Licitación Pública N° 038-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria de 27 de marzo de 2025, suscrito por los señores: Rony Paolo Vejarano Pérez, Paul Chancasanampa Pacheco y Juan Carlos Ramos Dominguez, miembros del comité de Selección, dejan constancia que, se registraron dieciséis (16) participantes, sin embargo, presentó su oferta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE solo un (1) postor; Consorcio Ejecutores Miale, siendo la oferta admitida;

Al respecto, en el numeral 1.3. "Valor referencial" I "Generalidades" de la sección específica "Condiciones especiales del procedimiento de selección" de las Bases integradas, se especificó lo siguiente:

"(...)

El valor referencial asciende a S/ 14, 179, 685,16 (catorce millones ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco con 16/100 soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de setiembre 2024.

Valor Referencial (VR)	Límites	
	Inferior	Superior
S/ 14,179,685.16 Catorce Millones Ciento Setenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Con 16/100 Soles.	S/ 12,761,716.85 Doce Millones Setecientos Sesenta y Un Mil Setecientos Dieciséis con 65/100 Soles.	S/ 15,597,653.67 Quince Millones Quinientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Tres con 67/100 Soles.

Importante: El precio de las ofertas no puede exceder los límites del valor referencial de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley.

"(...)"

Asimismo, en el literal B. "Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. "Requisitos de calificación" del Capítulo III "Requerimiento" se la sección específica





"Condiciones especiales del procedimiento de selección" de la Base integrada, se especificó lo siguiente:

"(...)

Requisitos:

El postor acredita un monto facturado acumulado equivalente a un (1) vez el valor referencial, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computan desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Definición de Obras Similares: Construcción y/o mejoramiento y/o creación y/o rehabilitación y/o ampliación y/o instalación; de instituciones educativas de nivel primario e inicial, en el sector público.

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: **(i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación;** o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el **monto total que implicó su ejecución;** correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la **promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.**

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 100 referidos a la experiencia del postor en la especialidad.

Importante





En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado".
(...)"

Que, es de precisar que, según las bases integradas en la evaluación se consideró la experiencia en la ejecución de obras similares a: Construcción y/o creación y/o rehabilitación y/o ampliación y/o instalación; de instituciones educativas de nivel primario e inicial, en el sector público, en ese sentido, la determinación "y/o" se utiliza para indicar que se puede elegir cualquiera de los supuestos, las mismas que guardan relación con el objeto del procedimiento de selección materia de evaluación. Asimismo, en la acreditación de la experiencia, los postores podían presentar la copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones; en ese sentido, la determinación "o" se utiliza para indicar que se puede optar por cualquiera de los pares de documentos señalados en las alternativas (i, ii o iii) a fin de acreditar la experiencia en la especialidad;



Que, sin embargo, respecto a la evaluación de la experiencia en la especialidad del postor Consorcio Ejecutores Miale, con RUC N° 20614775816; integrado por, la empresa Construcciones Miale E.I.R.L con RUC N° 20600704762 y la empresa Consultora y Constructora G-Ortiz Ingenieros y Arquitectos S.A.C, con RUC N° 20528924221, se observa que adjunto cuatro (4) experiencias en obras similares, conforme se detalla a continuación:

Contratos presentados por el postor Consorcio Ejecutores Miale, para acreditar su experiencia en la Especialidad.

Nº	Contrato N°	Fecha del contrato	Fecha de Recepción de obra	Objeto de Contrato	Monto total	Observaciones
1	001-2015-MDP	13/03/2015	03/01/2016	<u>Mejoramiento de la oferta de servicios educativos del nivel inicial, para favorecer el logro de aprendizajes de los niños de 3-5 años en las tres instituciones educativas del nivel inicial del distrito de Puños - Provincia de Huamanga - Región Huánuco.</u>	SI - Consultora y Constructora G-Ortiz Ingenieros y Arquitectos S.A.C. Consorcio (64%) SI -	Adjunto contrato de obra, contrato de consorcio, acta de recepción de obra y resolución de alcaldía (No contempla monto total ejecutado).



N°	Contrato N°	Fecha del contrato	Fecha de Recepción de obra	Objeto de Contrato	Monto total ejecutado	Observaciones
2	234-2015-MICEB	21/12/2015	19/07/2016	Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos del nivel inicial de la I.E.I. n.° 33393 ubicado en la localidad de Miraflores, distrito de Pachitea, Región Huánuco.	S/ 1 430 654.34 Consultora y Constructora G-Ortiz Ingenieros y Arquitectos S.A.C. Consorcio (52%) S/ 743 940.25	Adjunto contrato de obra, contrato temporal de consorcio y acta de recepción de obra y resolución de liquidación (contempla monto total ejecutado).
3	031-2016-MICEB	26/05/2016	02/03/2017	Mejoramiento y ampliación de la infraestructura y equipamiento de las Instituciones educativas Iniciales: I.E.I. n.° 421 de la localidad de Tamayrica, I.E.I. n.° 32908 de la localidad de Rumichaka y I.E.I. n.° 33346 de la localidad de San Antonio de Warpo, distrito de Pano, Provincia Pachitea, Departamento Huánuco.	Consultora y Constructora G-Ortiz Ingenieros y Arquitectos S.A.C. S/ 4 860 222.73	Adjunto contrato de obra, acta de recepción de obra y resolución de liquidación (contempla monto total ejecutado).
4	041-2016-MICEB	06/04/2017	21/12/2017	Mejoramiento y ampliación de los servicios de educación inicial en las I.E.I. n.° 32935 de la localidad de Pasto, I.E.I. n.° 354 de la localidad de Chinchopampa y I.E.I. n.° 33084 de la localidad de San Cristóbal de Neuman ubicadas en el Distrito de Chaglla, provincia de Pachitea, región Huánuco.	Consultora y Constructora G-Ortiz Ingenieros y Arquitectos S.A.C. S/ 4 515 081.70	Adjunto contrato de obra, acta de recepción de obra y liquidación de obra (contempla monto total ejecutado).
Total					S/ 10 119 244.69	No se consideró la experiencia n.° 1.



Que, de la revisión de las cuatro (4) experiencias presentadas por el postor Consorcio ejecutores Miale, solo tres (3) experiencias (2,3 y 4) tenían documentos idóneos que aportaban a la valuación de la experiencia del postor. En la experiencia N° 1, si bien el postor adjunto el contrato de obra, acta de recepción de obra y resolución de alcaldía, en ninguno de los documentos contemplaba el monto total de la ejecución de la obra; por lo tanto, no correspondía validar la experiencia N°, ello teniendo en consideración lo señalado en la Resolución N° 5598-2024-TCE-S1 de 27 de diciembre de 2024, se establece lo siguiente: "(...) respecto del Acta de recepción de obra del 2 de julio de 2024, este Colegiado evidencia que la misma, por sí sola, no constituye un documento idóneo que aporte a la evaluación de la experiencia del postor en la especialidad, toda vez que, si bien da cuenta de la recepción de la obra, **en ningún extremo de la misma se contempla de manera expresa el monto total de la ejecución de la obra**, toda vez que, solo indica el monto del contrato y el monto de u adicional de obra, **sin indicar de manera expresa el monto total ejecutado** (...) para que el comité pueda validar el monto total ejecutado de una obra, será necesario que el postor presente aquella documentación a partir de la cual pueda determinarse indubitadamente el mismo; situación que no se evidencia en el presente caso, toda vez que, **no se advierte que el acta de recepción de obra adjuntada contemple el monto total de ejecución de obra y, además, de la revisión integral de la oferta del impugnante no se advierte que haya incluido en su oferta documentación o información adicional que acredite de manera clara, expresa y fehaciente el monto**



total que implicó la ejecución de la obra, no correspondiendo a este Colegiado o al comité de selección asumir o presumir cuál es el monto total ejecutado en la obra (...);

Que, por lo tanto, se advierte que el postor acredita un monto facturado acumulado de S/ 10 119 244.69, monto que no es equivalente a una (1) vez el valor referencial de S/ 14 179 685,16, correspondiente a la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra;

Que, sin embargo, en el "Acta de apertura, admisión y evaluación de las ofertas Licitación Pública N° 038-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria" se consignó que el Consorcio Ejecutores Miale si acredita la experiencia en la especialidad; tal como se muestra en la imagen siguiente:



Calificación de la experiencia del postor Consorcio Ejecutores Miale en la especialidad					
13 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN					
Acto seguido se procede a verificar los requisitos de calificación especificados en las bases a fin de determinar que la oferta cuente con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato de ACUERDO AL ORDEN DE PRELACIÓN, siendo el resultado el siguiente:					
ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	A.1. EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES	A.2. FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTILLO PROFESIONAL - CLAVE	A.3. EXPERIENCIA DEL PLANTILLO PROFESIONAL - CLAVE	CONDICIÓN DE LA OFERTA
1*	CONSORCIO EJECUTORES MIALE - 20528824221 - CONSULTORA Y CONSTRUCTORA G-ORTIZ INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.C. - 20800704762 - CONSTRUCTORA MIALE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	De conformidad con el numeral 48.3 del artículo 48 y el literal e) del numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.		Acredita	CALIFICADA

Fuente: Acta de apertura, admisión y evaluación de las ofertas de 27 de marzo de 2025.

Que, al respecto, el comité de selección del procedimiento de selección, conformado por: Rony Paolo Vejarano Pérez (Presidente titular), Paul Chancasanampa Pacheco (Primer miembro suplente) y Juan Calos Ramos Dominguez (Segundo Miembro titular), mediante el "Acta de otorgamiento de la buena pro Licitación Pública N° 038-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria" de 27 de marzo de 2025, adjudicó la buena pro a favor de Consorcio Ejecutores Miale integrado por la Constructora Miale E.I.R.L y la Consultora y Constructora G-Ortiz ingenieros y Arquitectos S.A.C.; además, la Entidad procedió a suscribir el contrato N° 253-2025-GRJ/ORAF con el Consorcio Ejecutores Miale el 25 de septiembre de 2025;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 038-2024-GRJ/CS, integrados por: **Rony Paolo Vejarano Pérez**, (Presidente titular), **Paul Chancasanampa Pacheco**, (Primer miembro suplente) y **Juan Carlos Ramos Domínguez**, (Segundo miembro titular), habrían cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio



Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

"Negligencia en el desempeño de sus funciones"

De manera preliminar, los hechos descritos permiten advertir que los miembros del comité de selección integrados por: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, PAUL CHANCASANAMPA PACHECO Y JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ**, al no haber calificado adecuadamente la experiencia del postor en el proceso de la Licitación Pública N° 038-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria, habrían vulnerado las funciones establecidas en la Bases Integradas de la Licitación Pública, generando que se otorgue la buena pro y se suscriba el contrato con un consorcio que no acredita la experiencia necesaria en la especialidad, hecho que contraviene los principios que rigen la Ley de Contrataciones del Estado, los literales, c, f y j del artículo 2° y el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, atribuyéndole la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;



LEY N° 30057- LEY DEL SERVICIO CIVIL

FALTAS

Artículo 85°. - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(....)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(....)

DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF - REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATAIONES DEL ESTADO

Artículo 46°. - QUORUM, ACUERDO Y RESPONSABILIDAD

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.



46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad

DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF - LEY N° 30225 -TUO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

- b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 9.-

Numeral 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina





define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.**



El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión *servidor civil* se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: *funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias*. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios



públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza”;

Que, el numeral 46.1 del Artículo N° 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que “El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante”;

Que, el segundo párrafo del numeral 9.1 del Artículo N° 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: “De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades, civiles y penales que correspondan”;



Que, bajo esas premisas, existirían indicios de responsabilidad administrativa disciplinaria, por actos de comisión, toda vez que el Comité de Selección, conforme se desprende del Acta de apertura, admisión y evaluación de las ofertas de la Licitación Pública N° 038-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria, se dejó constancia de que se registraron dieciséis (16) participantes en el procedimiento de selección; sin embargo, únicamente el Consorcio Ejecutores Miale, integrado por Construcciones Miale E.J.R.L., con RUC N° 20600704762, y la empresa Consultora y Constructora G-Ortiz Ingenieros y Arquitectos S.A.C., con RUC N.° 20528924221, presentó oferta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, siendo esta admitida.

Que, de la revisión de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 038-2024-GRJ/CS-Primera Convocatoria, específicamente del numeral 3.2 “Requisitos de calificación”, literal b) “Experiencia del postor en la especialidad” se estableció como requisito que el postor acreditara un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial, en la ejecución de obras similares, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, computadas desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Que, asimismo, las Bases integradas establecieron como definición de obras similares la construcción y/o mejoramiento y/o creación y/o rehabilitación y/o ampliación y/o instalación de instituciones educativas de nivel primario e inicial, en el sector público.

Que, respecto de la acreditación de dicha experiencia, las Bases Integradas establecieron que esta podía efectuarse mediante copia simple de: i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o iii) contratos y sus respectivas constancias de



prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Que, de acuerdo con las Bases Integradas, el valor referencial de la contratación ascendía a S/ 14 179 685,16, por lo que el monto mínimo de experiencia que debía acreditar el postor, equivalente a una (1) vez dicho valor, ascendía igualmente a S/ 14 179 685,16.

Que, ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Ejecutores Miale, se advierte que este presentó cuatro (4) experiencias con la finalidad de acreditar el requisito de experiencia del postor en la especialidad; respecto de la experiencia N.º 1, ***si bien el postor presentó contrato de obra, acta de recepción de obra y resolución de alcaldía, de la revisión de dicha documentación no se advierte que alguno de los documentos consignara de manera expresa el monto total que implicó la ejecución de la obra, requisito exigido expresamente por las Bases Integradas para la acreditación de la experiencia.*** En tal sentido, dicha experiencia no resultaba susceptible de ser validada para efectos del cumplimiento del requisito de experiencia del postor en la especialidad, toda vez que la documentación presentada no permitía determinar de manera fehaciente e indubitable el monto total ejecutado de la obra, empero el comité de selección en forma conjunta la validó, permitiendo a dicho postor obtener por cumplido dicho requisito; conducta que resulta reprochable, al vulnerar las bases;



Que, en efecto, dicho criterio guarda concordancia con lo establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N.º 5598-2024-TCE-S1, de fecha 27 de diciembre de 2024, en la cual se ha señalado que: ***"el acta de recepción de obra, por sí sola, no constituye necesariamente un documento idóneo para acreditar el monto total de ejecución cuando esta no contiene expresamente dicha información y no existe documentación adicional que permita determinarlo de manera clara, expresa y fehaciente"***;

Que, por consiguiente, de las cuatro experiencias presentadas por el Consorcio Ejecutores Miale, únicamente las experiencias N.º 2, 3 y 4 resultaban susceptibles de ser consideradas para efectos de la evaluación de la experiencia en la especialidad, al contar con documentación que permitía sustentar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases Integradas;

Que, como resultado de dicha evaluación, el monto facturado acumulado que correspondía considerar al Consorcio Ejecutores Miale ascendía a S/ 10 119 244,69, monto inferior al mínimo de S/ 14 179 685,16 exigido en las Bases Integradas para acreditar una (1) vez el valor referencial, en consecuencia, de la documentación materia de análisis se advierte preliminarmente que el Consorcio Ejecutores Miale **no habría acreditado el monto mínimo de experiencia en la especialidad exigido en las Bases Integradas**, por lo que correspondía al Comité de Selección efectuar la evaluación y calificación de dicha documentación de manera acorde con las condiciones establecidas en las Bases Integradas y la normativa de contratación pública, por lo que



al no haberlo realizado son susceptibles de responsabilidad funcional, no obstante, lo anterior, mediante el Acta de apertura, admisión y evaluación de las ofertas de la Licitación Pública N.º 038-2024-GRJ/CS – Primera Convocatoria, el Comité de Selección dejó constancia de que el Consorcio Ejecutores Miale sí acreditaba la experiencia en la especialidad, pese a que, conforme a la revisión efectuada de la documentación que sustentaba dicha experiencia, el monto acreditado no alcanzaría el mínimo exigido en las Bases Integradas;

Que, posteriormente, mediante el Acta de otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N.º 038-2024-GRJ/CS – Primera Convocatoria, de fecha 27 de marzo de 2025, el Comité de Selección integrado por Rony Paolo Vejarano Pérez, Paul Chancasanampa Pacheco y Juan Carlos Ramos Domínguez, otorgó la buena pro a favor del Consorcio Ejecutores Miale, cuando este no le correspondía ser adjudicado, por lo que existen indicios razonables para con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, más aún si como consecuencia de dicho otorgamiento, la Entidad procedió a suscribir con el referido consorcio el Contrato N.º 253-2025-GRJ/ORAF, de fecha 25 de setiembre de 2025, respecto de la ejecución de la obra materia del procedimiento de selección;



Que, en ese sentido, se advierte preliminarmente que los integrantes del Comité de Selección, en el ejercicio de las funciones propias de dicho órgano colegiado, habrían efectuado una deficiente revisión y calificación de la documentación presentada por el Consorcio Ejecutores Miale para acreditar su experiencia en la especialidad, al haber considerado como acreditado un requisito que, conforme a la documentación revisada, no habría alcanzado el monto mínimo establecido en las Bases Integradas. tareas que lo realizaron de forma negligente, incumpliendo con ello sus funciones establecidas en la Ley y Reglamento de Contrataciones con el Estado y las Bases Integradas;

Que, respecto de la graduación de la eventual sanción, el artículo 91 de la Ley N.º 30057 establece que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben encontrarse debidamente motivados, identificando la relación entre los hechos y las faltas, así como los criterios utilizados para determinar la sanción, correspondiendo que esta guarde relación con la magnitud de la falta;

Que, en consecuencia, considerando los hechos advertidos, la documentación que obra en el expediente de contratación, las Bases Integradas de la Licitación Pública N.º 038-2024-GRJ/CS – Primera Convocatoria, la oferta presentada por el Consorcio Ejecutores Miale, la documentación correspondiente a las cuatro experiencias presentadas por dicho postor, el Acta de apertura, admisión y evaluación de las ofertas, el Acta de otorgamiento de la buena pro, la Resolución N.º 5598-2024-TCE-S1, así como los demás actuados que forman parte del expediente de contratación, se considera que existen elementos de convicción suficientes, a nivel preliminar, que justifican recomendar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Rony Paolo Vejarano Pérez, Paul Chancasanampa Pacheco y Juan Carlos Ramos Domínguez, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, "negligencia en el desempeño de las funciones", sin perjuicio de



las actuaciones probatorias que correspondan realizar durante la instrucción del procedimiento;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los principios de razonabilidad - que implica proporcionalidad - y causalidad establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 248° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, y estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que concluye que los Servidores **Rony Paolo Vejarano Pérez** (Presidente), **Paul Chancasanampa Pacheco** (Primer miembro suplente) y **Juan Carlos Ramos Domínguez** (Segundo miembro); con su actuación negligente habrían transgredido las obligaciones estipuladas en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; así como el numeral 46.1 del Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y por último el numeral 9.1 del Artículo 9° de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF;



Que, en virtud de que, en su condición de Miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 038-2024-GRJ/CS-1, no habrían efectuado un revisión y calificación diligente en la documentación presentada por el Consorcio Ejecutores Miale para acreditar el requisito de experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo advertido por la Contraloría General de la República en el Informe de Acción de Oficio Posterior N.° 008-2026-OCI/5341-AOP; permitiendo con ello que se le otorgue la buena pro y se suscriba contrato con un consocio que no acredita la experiencia requerida, hecho que contraviene los principios que rigen la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto se procede recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, con una posible sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Artículo 87° y en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 63 de la **Resolución N° 0174-2021-SERVIR/ TSC**-Segunda Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, el concurso de infractores es una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario



regulado por la Ley de Servicio Civil, norma que exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

"(...)

- i) *Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.*
- ii) *Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.*
- iii) *Unidad de precepto legal o reglamento vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible –por igual- a todos los infractores (...)"*



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	MIEMBROS DEL COMITÉ DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 038-2024-GRJ/CS-PRIMERA	GERENCIA GENERAL REGIONAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
PAUL CHACASANAMPA PACHECO			
JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ			

Que, en el caso materia de análisis, se aprecia que don: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, don: **PAUL CHACASANAMPA PACHECO** y don: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ**, habrían participado de un mismo hecho, es decir, como miembros del comité de selección de la Licitación Pública N° 038-2024-GRJ/CS-1 Primera Convocatoria, no calificó adecuadamente la experiencia del postor en el proceso, habrían efectuado una deficiente evaluación y calificación de la experiencia del postor, permitiendo preliminarmente el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Ejecutores Miale, pese a que este no habría acreditado el monto mínimo de experiencia exigido en las Bases Integradas, tras lo cual la Entidad suscribió el Contrato N.° 253-2025-GRJ/ORAF, de fecha 25 de setiembre de 2025;

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra de los Servidores Don: **Rony Paolo Vejarano Pérez** (Presidente), don: **Paul Chancasanampa Pacheco** (Primer miembro suplente) y don: **Juan Carlos Ramos Domínguez** (Segundo miembro), del Comité de Selección de la Licitación Publica N° 038-2024-GRJ/CS-1 Primera Convocatoria.



VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;



IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.



- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los Servidores: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su calidad de Presidente del Comité de Selección; **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO** en su calidad de Primer Miembro suplente del Comité de Selección y **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ**, en su calidad de Segundo Miembro del Comité de Selección; conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 9.1 del Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-20019-EF, en el que se hace referencia a las **RESPONSABILIDADES ESENCIALES**, configurándose la falta de carácter disciplinario previsto en el Artículo 85° numeral **d) Negligencia en el desempeño de sus funciones** de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil; así como el numeral 46.1 del Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y por último el numeral 9.1 del Artículo 9° de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, al no cumplir diligentemente los deberes y funciones como Comité de Selección que impone el servicio público y más aun tratándose de un Comité de Selección que actúa en forma colegiada y autónoma en sus tomas de decisiones, así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento, en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General¹,

¹ Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.



otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, PAUL CHANCASANAMPA PACHECO, JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
MLQS/ELQR


CPC Macangila Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 23 SEP 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.